

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

Sentido: Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0356/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01116021, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuántos equipos tecnológicos, es decir tabletas, celulares, computadoras o demás, fueron donados a la secretaría como parte de la Contingencia Sanitaria por COVID-19.

Pido se me proporcione un reporte en el que se indique: Fecha de la donación, quién hizo la donación (detallando el nombre de la persona física o moral), cuántas piezas donó, qué modelos fueron los equipos donados, si eran usados o nuevos, y para qué se usaron estos equipos, y si estos siguen en uso o no.”

II. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“De conformidad con el primer periodo vacacional 2021 de este Sujeto Obligado, le informo que los plazos para atender su solicitud de acceso se han suspendido del 19 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, reanudándose plazos el 02 de agosto de 2021; en este sentido, se da contestación en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Esta Unidad de Transparencia como el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP),

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

le informa que esta Secretaría de Administración como sujeto obligado responde lo siguiente:

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 142, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; esta dependencia le informa que en relación con sus preguntas “Fecha de la donación, quién hizo la donación...y si estos siguen en uso o no.”, dichos equipos fueron donados por Samsung, Huawei y Alcatel en el mes de mayo de 2020, mismos que siguen siendo utilizados para la contingencia sanitaria por COVID-19.

Ahora bien, respecto a los planteamientos vertidos en el resto de su solicitud, se le comunica que se trata de información de interés público y lo podrá consultar en la siguiente página: transparenciacovid19.puebla.gob.mx, en el rubro de Donaciones. ...”

III. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esa misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0356/2021**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado, ni a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración
Folio de la solicitud	01116021
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0356/2021

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado que no se le entregó información en los términos requeridos, ya que solo se proporcionaron algunos datos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

“El día 4 de agosto de 2021, el sujeto obligado contestó a la solicitud de información hecha. Sin embargo, no se entregó la información solicitada, ya que se pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se dio el nombre de las empresas que los donaron y se remitió al portal de Transparencia Covid del gobierno del estado para los demás detalles, sin embargo, en éste sólo se tienen números generales y no los puntos incluidos en la solicitud, tal como se observa en el siguiente link https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx/images/docs/trans-covid19/donaciones_2021/Donaciones-administracion.pdf.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, al señalar que:

“...no se entregó la información solicitada, ya que se pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se dio el nombre de las empresas que los donaron y se remitió al portal de Transparencia Covid del gobierno del estado para los demás detalles...”

En esta virtud, como podrá advertir claramente este Órgano Garante en el numeral 2 del presente escrito, este Sujeto Obligado sí contestó la solicitud de la recurrente en términos de lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;

En este tenor, y toda vez que la información se encuentra publicada y disponible en el sitio web con el siguiente dominio transparenciacovid19.puebla.gob.mx, esta Secretaría le hizo saber a la solicitante, en sujeción a lo preceptuado en la normatividad previamente señalada toda vez que, esa es precisamente la forma y contenido en que este Sujeto Obligado posee la información relativa al tema de interés de la solicitante del caso que nos ocupa, por lo que lo aseverado por la recurrente es falso y contradictorio en sí mismo, ya que ella misma, en su exposición de agravio, expresamente señala:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

"...no se entregó la información solicitada, ya que se pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se dio el nombre de las empresas que los donaron y se remitió al portal de Transparencia Covid del gobierno del estado para los demás detalles..."

De tal suerte que como la propia recurrente lo confiesa, los detalles que pidió se contienen en el portal electrónico al cual fue remitida.

Cumplíndose de tal forma con la respuesta plena otorgada al ejercicio de su derecho de acceso a la información incoado por ella, contrario a lo que ella manifiesta. Lo anterior es así, toda vez que en el portal al cual se le dirección y proporcionó el respectivo enlace puede visualizarse con total certeza el número total de los dispositivos electrónicos materia de la donación motivo de su solicitud, y ello resulta de la simple suma aritmética de los totales que aparecen en dicha página, es decir, la donación de tabletas electrónicas son por un total de sesenta y nueve (69) las cuales comprenden un total de veinte (20) para equipos nuevos y cuarenta y nueve (49) para equipos usados.

De igual forma, los dispositivos electrónicos son los modelos que aparecen plenamente precisados en el portal Covid, quince (15) piezas que corresponden al modelo de celulares usados y 69 modelos correspondientes a tabletas en estado nuevo y usado, según se ha indicado en líneas que anteceden.

A fin de ilustrar mejor a este Honorable órgano Garante, cabe precisar que la Real Academia Española, define el concepto siguiente:

"modelo:

5. m. Objeto, aparato, construcción etc., o conjunto de ellos realizados con arreglo a un mismo diseño. Auto modelo 1976. Lavadora último modelo.

A toda la información anterior contenida y que se desprende del portal Covid19, se suma la respuesta emitida a la solicitante y ahora recurrente; la fecha de la donación y las empresas que realizaron la misma.

Es por ello y es de observarse de la siguiente transcripción:

"...Sin embargo, no se entregó la información solicitada, ya que se pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se dio el nombre de las empresas que las donaron y se remitió al portal de Transparencia Covid del gobierno del estado para los demás detalles, sin embargo, en éste sólo se tienen números generales y no los puntos incluidos en la solicitud"

Ahora bien, este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154, primer párrafo de la ley estatal en la materia que señala:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Derivado de lo antes transcrito, en lo concerniente a dolerse la recurrente de no obtener la información al nivel de desagregación y contenido deseados, es inoperante su aseveración ya que al alegar que no se satisfizo al detalle su requerimiento, está yendo más allá de la norma que regula el proceder de esta dependencia, es decir, lo exigido al ejercer su derecho de acceso a la información es improcedente en términos de las facultades, competencias y funciones de este Sujeto Obligado, ya que las mismas no le ordenan en ningún momento generar la información en la forma, contenidos y presentación requerida por la solicitante de la misma.

En esta virtud, este Sujeto Obligado reitera que ha cumplido con otorgar la información que respecto a lo solicitado posee, en la forma y contenido que se encuentra dentro de sus archivos y que de forma proactiva ha publicado en el portal señalado dentro de su Respuesta a la Solicitud que nos ocupa, a fin de transparentarla. Por lo anterior, se da cuenta que se ha satisfecho lo señalado en los antes mencionados numerales 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Sirve de respaldo a lo anteriormente esgrimido, el criterio que a continuación se transcribe, mismo que reconoce que la autoridad responsable de la información no tiene la obligación de elaborar documentos “ad hoc”, es decir a petición del solicitante:

Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Es importante destacar que el derecho de acceso a la información pública , es un derecho humano fundamental, a través del cual una persona puede solicitar a un Sujeto Obligado aquellos documentos que genere, administre o posea en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia, por lo que se satisface en aquellos casos en que se entregue o se señale el soporte documental en que conste la información requerida, que en la especie es el ya referido Portal COVID, toda vez que no se tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

documento “ad hoc” (a modo), para satisfacer el derecho de acceso a la información pública y en este sentido ha quedado satisfecho en los términos ya precisados.

Se resalta que este Sujeto Obligado en una acción totalmente proactiva a fin de transparentar la información concerniente al tema COVID y con intención de preservar actualizados sus documentos en archivos administrativos de fácil acceso para el conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos, ha puesto a disposición el multicitado portal, mismo al que fue remitida la solicitante dando cumplimiento así a su derecho de Acceso a la información apegándose totalmente a lo estipulado en la normatividad aplicable, por lo que se puede observar que la respuesta Sí satisface de los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por la hoy recurrente, al haberse dado respuesta íntegra a la misma y en términos de ley.

Por todo lo ya informado a lo largo de este curso, es innegable que el medio de impugnación que nos ocupa es totalmente improcedente e inoperante respecto al agravio expresado por la solicitante, por lo que este Sujeto Obligado solicita se confirme la Respuesta otorgada al recurrente, en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que en virtud de los diversos numerales invocados del mismo ordenamiento, este Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de la materia, por lo tanto no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 del referido ordenamiento. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 01116021.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración
Folio de la solicitud	01116021
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0356/2021

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 01116021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 01116021.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de las donaciones del portal COVID.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En los términos ofrecidos.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública la cual quedó registrada con el número de folio 01116021, a través de la cual requirió que se le informara cuántos equipos tecnológicos, es decir tabletas, celulares, computadoras o demás, fueron donados al sujeto obligado como parte de la Contingencia Sanitaria por COVID-19; además requirió que se le proporcionara un reporte en el que se le indicara la fecha de la donación, quién hizo la donación (detallando el nombre de la persona física o moral), cuántas piezas donó, qué modelos fueron los equipos donados, si eran usados o nuevos, para qué se usaron los equipos y, si seguían en uso o no.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, en la que en síntesis le hizo saber que respecto a: *“Fecha de la donación, quién hizo la donación...y si estos siguen en uso o no”*, los equipos fueron donados por Samsung, Huawei y Alcatel en el mes de mayo de dos mil veinte, los cuales siguen siendo utilizados para la contingencia sanitaria por COVID-19.

Y por otro lado, le comunicó que respecto a los planteamientos vertidos en el resto de su solicitud, se trata de información de interés público la cual podría consultar en la siguiente página: transparenciacovid19.puebla.gob.mx, en el rubro de Donaciones.

En consecuencia, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, alegando que si bien, se le dio respuesta, no se entregó la información, en virtud de que pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se le proporcionó el nombre de las empresas que los donaron, remitiéndola al portal de Transparencia Covid del Gobierno del Estado para los demás datos, sin embargo, refirió que en dicho portal sólo se tienen números generales y no los puntos incluidos en la solicitud, tal como se observa del link https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx/images/docs/trans-covid19/donaciones_2021/Donaciones-administracion.pdf.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que si dio contestación a la solicitud materia del presente medio de impugnación, lo cual realizó en términos del artículo 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es decir, se le direccionó al portal y enlace donde puede visualizarse con total certeza el número total de los dispositivos electrónicos materia de la donación motivo de su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

solicitud, lo cual refirió que esto resulta de la simple suma aritmética de los totales que aparecen en dicha página, es decir, la donación de tabletas electrónicas son por un total de sesenta y nueve (69) las cuales comprenden un total de veinte (20) para equipos nuevos y cuarenta y nueve (49) para equipos usados; señalando además que los modelos que aparecen precisados en el portal Covid, son quince (15) piezas que corresponden al modelo de celulares usados y sesenta y nueve (69) modelos correspondientes a tabletas en estado nuevo y usado; lo anterior, sumado a la respuesta emitida a la solicitante, ahora recurrente, es decir, la fecha de la donación y las empresas que realizaron la misma.

De igual forma indicó que la respuesta otorgada se proporcionó en términos de lo que señala el artículo 154, primer párrafo de la ley estatal en la materia, por lo que, el argumento de la recurrente, respecto a que no obtuvo la información con el nivel de desagregación y contenido deseados, es inoperante, refiriendo que su aseveración de que no se satisfizo al detalle su requerimiento, está yendo más allá de la norma que regula el proceder de ese sujeto obligado, es decir, lo exigido al ejercer su derecho de acceso a la información es improcedente en términos de las facultades, competencias y funciones de este Sujeto Obligado, ya que las mismas no le ordenan en ningún momento generar la información en la forma, contenidos y presentación requerida por la solicitante de la misma.

En tal virtud, el sujeto obligado reiteró que ha cumplido con otorgar la información que respecto a lo solicitado posee, en la forma y contenido que se encuentra dentro de sus archivos y que de forma proactiva ha publicado en el portal señalado dentro de su respuesta a la solicitud que nos ocupa, a fin de transparentarla, con lo cual se ha satisfecho lo señalado en los numerales 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

De igual forma, el sujeto obligado invocó el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referente a que no tiene la obligación de elaborar documentos “ad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

hoc”, al referir que si bien el derecho de acceso a la información pública , es un derecho humano fundamental, a través del cual una persona puede solicitar a un sujeto obligado aquellos documentos que genere, administre o posea en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia, por lo que se satisface en aquellos casos en que se entregue o se señale el soporte documental en que conste la información requerida, en la especie es el referido Portal COVID, toda vez que no se tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información; esto es, que no tienen el deber de generar un documento “ad hoc” (a modo), para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, por lo que en tal sentido, refiere que éste ha quedado satisfecho en los términos precisados.

Así también, resalta que ese sujeto obligado en una acción proactiva a fin de transparentar la información concerniente al tema COVID y con intención de preservar actualizados sus documentos en archivos administrativos de fácil acceso para el conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos, ha puesto a disposición el multicitado portal, mismo al que fue remitida la solicitante dando cumplimiento así a su derecho de Acceso a la información apegándose totalmente a lo estipulado en la normatividad aplicable, y que, en consecuencia la respuesta satisface los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por la hoy recurrente, al haberse dado respuesta íntegra a la misma y en términos de ley.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad que se invoca, se advierte que una de las formas para dar respuesta es indicando la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por la recurrente, ésta señala que si bien, se le otorgó respuesta, no se entregó la información solicitada, ya que se pidió un detalle de las donaciones de equipos tecnológicos recibidos, y sólo se proporcionó el nombre de las empresas que los donaron y se remitió al portal de Transparencia Covid del Gobierno del Estado para los demás datos, donde únicamente se observan números generales y no los puntos incluidos en la solicitud.

En tal sentido resulta necesario analizar si efectivamente la respuesta otorgada cumple con el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente.

La solicitud materia del presente consistió en:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

“Solicito se me informe cuántos equipos tecnológicos, es decir tabletas, celulares, computadoras o demás, fueron donados a la secretaría como parte de la Contingencia Sanitaria por COVID-19.

Pido se me proporcione un reporte en el que se indique: Fecha de la donación, quién hizo la donación (detallando el nombre de la persona física o moral), cuántas piezas donó, qué modelos fueron los equipos donados, si eran usados o nuevos, y para qué se usaron estos equipos, y si estos siguen en uso o no.”

Al respecto, la respuesta que otorgó el sujeto obligado fue la siguiente:

“Fecha de la donación, quién hizo la donación...y si estos siguen en uso o no.”, dichos equipos fueron donados por Samsung, Huawei y Alcatel en el mes de mayo de 2020, mismos que siguen siendo utilizados para la contingencia sanitaria por COVID-19.

Ahora bien, respecto a los planteamientos vertidos en el resto de su solicitud, se le comunica que se trata de información de interés público y lo podrá consultar en la siguiente página: transparenciacovid19.puebla.gob.mx, en el rubro de Donaciones”

De lo anterior es evidente que de forma literal se atendió lo referente a quién hizo la donación y que los equipos continúan en uso.

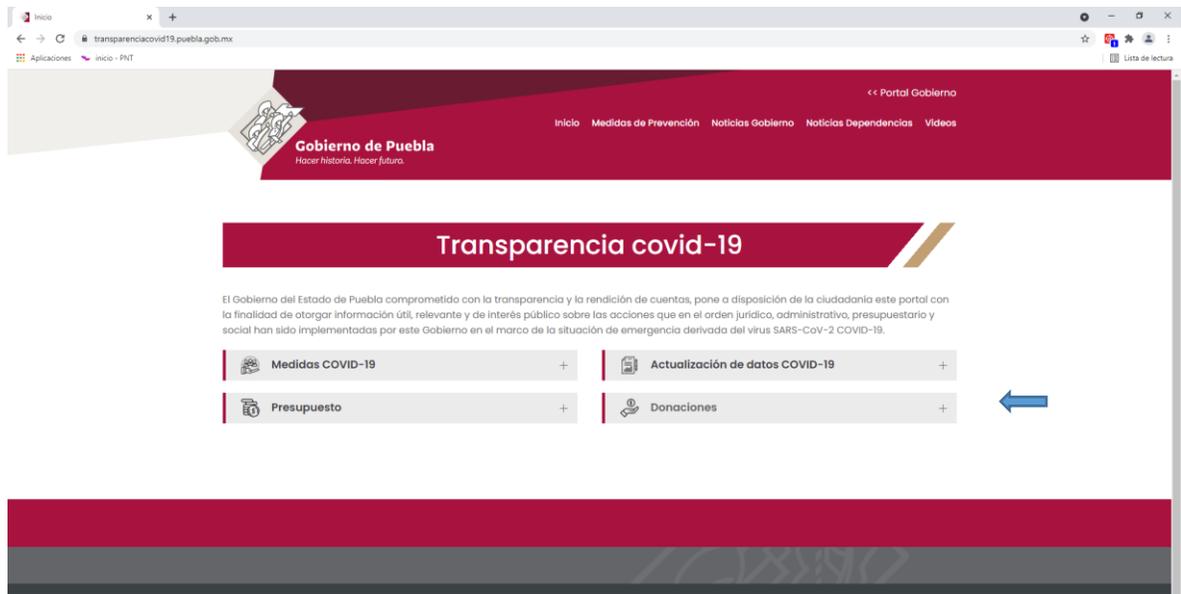
Respecto a la fecha de la donación, únicamente se indicó que fue en el mes de mayo de dos mil veinte; sin embargo, no se precisó el día, siendo que esto forma parte del concepto de fecha; es decir, la fecha se compone del **día, mes y año**.

Por otro lado, el sujeto obligado le indicó a la recurrente que en la página transparenciacovid19.puebla.gob.mx, en el rubro de Donaciones, se encontraba la información que daba respuesta al total de la solicitud, es decir, lo referente a:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

- *cuántos equipos tecnológicos, es decir tabletas, celulares, computadoras o demás, fueron donados a la secretaría como parte de la Contingencia Sanitaria por COVID-19.*
- *cuántas piezas donó (la persona física o moral),*
- *qué modelos fueron los equipos donados,*
- *si eran usados o nuevos,*
- *para qué se usaron estos equipos*

Al acceder a la citada liga, siguiendo lo indicado, se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Administración
01116021
Laura Marcela Carcaño Ruíz
RR-0356/2021

Inicio

transparenciacovid19.puebla.gob.mx

Aplicaciones inicio - PNT

Portal Gobierno

Inicio Medidas de Prevención Noticias Gobierno Noticias Dependencias Vídeos

Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.

Transparencia covid-19

El Gobierno del Estado de Puebla comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas, pone a disposición de la ciudadanía este portal con la finalidad de otorgar información útil, relevante y de interés público sobre las acciones que en el orden jurídico, administrativo, presupuestario y social han sido implementadas por este Gobierno en el marco de la situación de emergencia derivada del virus SARS-Cov-2 COVID-19.

- Medidas COVID-19 +
- Actualización de datos COVID-19 +
- Presupuesto +
- Donaciones -
 - Donaciones DIF Estatal
 - Donaciones Secretaría de Administración ←
 - Donaciones a la Secretaría de Salud
 - Donaciones Secretaría de Economía

Inicio

Donaciones-administracion.pdf

transparenciacovid19.puebla.gob.mx/images/docs/trans-covid19/donaciones_2021/Donaciones-administracion.pdf

Aplicaciones inicio - PNT

Donaciones-administracion.pdf

1 / 2 100%

DONACIONES

Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.

Secretaría de Administración

DONACIONES - ADMINISTRACIÓN
CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID - 19

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Administración
01116021
Laura Marcela Carcaño Ruíz
RR-0356/2021

CONCEPTO	TIPO DE EMBALAJE	CANTIDAD
Tablets	Pieza	20
Tablets usadas	Pieza	49
Celulares usados	Pieza	15

De lo anterior, se advierte que la información que concretamente se contiene, en el rubro de *concepto* se refiere a (*tablets, tablets usadas y celulares usados*), *tipo de embalaje* (pieza) y *cantidad*.

En tal sentido de la información que es posible obtener de la página indicada, únicamente como bien lo señala el sujeto obligado, es lo referente a sumar los equipos que ahí se mencionan y obtener el total de ellos, lo que daría respuesta a la parte conducente a *cuántos equipos fueron donados*.

Sin embargo, los demás requerimientos no quedan atendidos; lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado argumenta en su informe con justificación que proporcionó los datos como los tiene generados como parte de la información que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

de forma proactiva ha publicado en su portal por ser la única manera en que los contiene y que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc; tales situaciones no las hizo del conocimiento de la recurrente al momento de emitir su respuesta, ya que, le indicó que en la página que le proporcionaba encontraría respuesta al total del requerimiento, lo que no es así y al respecto, es necesario referir lo siguiente:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 34, fracción XVI, dispone:

“Artículo 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

... XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro¹, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles² e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**, señala en el artículo 11, fracción L, lo siguiente:

“Artículo 11. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

... L. Suscribir, previa determinación de procedencia por parte de la Dirección Jurídica, los convenios, contratos³, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que sean competencia de la Secretaría, ordenando se lleve a cabo el seguimiento de su ejecución; ...”

Así también la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 7, fracción XII y 77, fracción XXVII, dispone:

¹ Énfasis añadido

² Énfasis añadido

³ Énfasis añadido

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos⁴, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;”

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVII. Las concesiones, contratos⁵, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; ...”

De la normativa antes transcrita se colige que dentro de las atribuciones que le competen al sujeto obligado, se encuentra precisamente la de llevar un registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado; de igual manera, tiene a cargo la suscripción, entre otros, de contratos y, por otro lado, también se hace referencia a que, los contratos que suscriba el sujeto obligado forma parte de las obligaciones de transparencia, de los cuales tiene el deber de publicar.

En ese orden de ideas, en primer término, debemos establecer que, de acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 945, por bienes muebles se entiende:

⁴ Énfasis añadido

⁵ Énfasis añadido

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

“Artículo 945. Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.”

En ese sentido, los equipos donados al sujeto obligado constituyen bienes muebles sobre los cuales tiene el deber de generar un inventario de ellos, tal como lo dispone el artículo 34, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, citado en párrafos precedentes; al respecto, el inventario se puede definir como el listado de bienes y demás cosas valorables que pertenecen a una persona, empresa o institución.

Por otro lado, la donación de referencia, debe constar formalizado en el respectivo contrato, en el que, se deben contener precisamente los datos de los equipos que se entregaron, es decir, cantidad, tipo de equipo, marca, modelo y estado en que se donan éstos.

Al respecto, nuevamente se invoca el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual en sus artículos 2190, 2202, fracción I y 2203, disponen:

“Artículo 2190. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente uno a más bienes.”

“Artículo 2202. La donación se hará constar:

I. En documento privado si el bien donado es mueble;...”

“Artículo 2203. En el documento en que se haga constar la donación se especificarán los bienes donados, se dirá cual es el valor de cada uno de ellos en dinero y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.”

De modo que, tomando en consideración lo antes expuesto, la donación es un contrato, y como tal, si este fue suscrito por el sujeto obligado, dicho documento a su vez constituye o se ubica dentro de aquella información que el ente obligado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

tiene el deber de publicar dentro de las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese contexto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la petición de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados y de lo cual refirió en su informe con justificación que lo realizó de esa manera, porque no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc y que al tratarse de información proactiva la tiene generada de la manera en que es visible en la página web que proporcionó; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de generar un documento como tal, sino de proporcionar los datos requeridos, es decir, que dé respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por la recurrente, máxime que como se ha analizado, los datos que le son requeridos deben constar en sus archivos.

A mayor abundamiento, no está por demás referir que si bien el sujeto obligado argumenta en su informe con justificación que la información publicada en la página <https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx/>, se trata de aquella de interés público, que permite la generación de conocimiento público útil, concerniente al tema COVID y con intención de preservar actualizados sus documentos en archivos administrativos de fácil acceso para el conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos; sin embargo, tal acción, es decir, la transparencia proactiva, no debe ser una limitante para ejercer el derecho de acceso a la información y evitar que las personas puedan realizar solicitudes de información a los sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

En tales circunstancias, le asiste la razón a la recurrente respecto a que no se atendió la solicitud materia del presente medio de impugnación, en los términos requeridos, por lo que, los actos reclamados por la recurrente, resultan parcialmente fundados, pues lo referente a la fecha de la donación, no fue proporcionada de forma completa, de igual manera, tampoco se especificó cuantas piezas donó cada donatario, ni se especificaron los modelos de los equipos, lo anterior, tomando en consideración que cada marca tiene diversos modelos y lo que se le indica en la página web, no son modelos, simplemente se refiere al tipo de equipo donado (tableta o teléfono), lo que de ninguna manera constituye el modelo como lo pretende justificar el sujeto obligado, así como, no se informó para que se usaron los equipos.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **parcialmente fundado** el acto reclamado por la recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar los datos referentes a: ***la fecha de la donación, cuántas piezas donó (la persona física o moral), qué modelos fueron los equipos donados y, para qué se usaron estos equipos***, tal como fue solicitado en la petición con número de folio 01116021. Debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración
Folio de la solicitud	01116021
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-0356/2021

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione los datos referentes a: ***la fecha de la donación, cuántas piezas donó (la persona física o moral), qué modelos fueron los equipos donados y, para qué se usaron estos equipos,*** tal como fue requerido en la solicitud con número de folio 01116021; debiendo notificar dicha respuesta a la recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Folio de la solicitud **01116021**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0356/2021**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0356/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinte de octubre de dos mil veintiuno.